

## RESOLUCIÓN N°961/2004

**POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 7°, 8°, 30° Y 32° DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE PEQUEÑA Y MEDIANA COBERTURA APROBADO POR RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 898/2002 DEL 23 DE JULIO DE 2002.**

Asunción, 22 de julio de 2004.

**VISTO:** La Resolución de Directorio N° 898/2002 del 23 de julio de 2002, por la cual se aprueba el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura; el Acta de Reunión de la Mesa Negociadora de fecha 15.06.04; la providencia correspondiente a la Comunicación Interna N° 24.04/2004;

**CONSIDERANDO:** Que, conforme al informe correspondiente a la Comunicación Interna N° 24.04/2004, se ha realizado un análisis de los Artículos N°s 7°, 8°, 30° y 32° del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, y se sugiere la modificación de los artículos mencionados;

Que, el Directorio de la CONATEL podrá introducir la modificación solicitada teniendo en cuenta que la CONATEL posee la facultad legislativa de crear los reglamentos necesarios para la regulación de los diferentes servicios sometidos a su supervisión y que naturalmente puede modificarlos cuando crea conveniente, de conformidad a lo establecido en el Art. 16° y concordantes de la Ley 642/95 de Telecomunicaciones, y en el Art. 55° del Decreto 14135/96.

**POR TANTO:** El Directorio de CONATEL, en sesión ordinaria del 22 de julio de 2004, Acta N°29/2004, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones;

### **RESUELVE:**

**Art. 1°** Modificar los Artículos 7°, 8°, 30° y 32° del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Pequeña y Mediana Cobertura, quedando redactados de acuerdo al siguiente texto:

**Art. 7°** *Las estaciones de Radiodifusión de Pequeña y Mediana Cobertura que operen en la banda de ondas métricas tendrán potencia efectiva radiada máxima (PER), de 300 W, con altura máxima del centro geométrico de antena de 30m, sobre la cota donde se ubique la antena.*

*La PER se define como la potencia suministrada a la antena multiplicada por la ganancia de la misma, referida a un radiador isotrópico.*

**Art. 8°** *Las estaciones de Radiodifusión de Pequeña y Mediana Cobertura podrán operar con los siguientes parámetros técnicos:*

a) *Emisión monofónica: 180KF3EGN*

b) *Para estaciones de pequeña cobertura, la PER máxima será menor o igual a 50 W.*

- c) Para estaciones de mediana cobertura, la PER máxima será mayor a 50 W y menor o igual a 300 W.
- d) El nivel mínimo de intensidad de campo a proteger en el contorno protegido es de 80 dB( $\mu$ V/m).
- e) Las relaciones de protección entre estaciones de pequeña y mediana cobertura serán como sigue:
  - Para estaciones en el mismo canal: 15 dB.
  - Para estaciones en el primer canal adyacente: 0 dB.
- f) Las antenas a utilizarse podrán ser con polarización circular hasta con 2 (dos) elementos o polarización vertical con 1 (un) elemento.

Todas las solicitudes inicialmente se analizarán para estaciones de pequeña cobertura por ondas métricas con potencia efectiva radiada hasta 50 W, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá autorizar el aumento de la potencia efectiva radiada hasta 300 W, para estaciones de mediana cobertura por ondas métricas o la emisión en estéreo o la modificación de la altura de la antena, en las localidades que luego de un análisis particular de cada caso no presenten incompatibilidad radioeléctrica a nivel nacional e internacional, y cumplan con los requisitos técnicos exigidos para su funcionamiento.

Casos de mayor potencia podrán ser autorizados en regiones consideradas con baja penetración de los servicios de radiodifusión.

**Art.30°** Los interesados deberán presentar una solicitud de autorización dirigida al Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, acompañando la planilla de manifestación de apoyo colectivo y manifestación de apoyo de Entidades. Luego del análisis y conclusión de viabilidad de la solicitud, el resultado será comunicado por Nota, y deberán presentar lo siguiente:

- a) Recaudos legales de la Organización.
- b) El Proyecto Técnico.
- c) La propuesta programática.

**Art.32°** Los recaudos legales que necesariamente deberán acompañar los interesados de una Autorización, son:

- a) Copia de los Estatutos de la Organización con explícita indicación de que ésta no tiene fines comerciales y quedando en clara evidencia, que no es subsidiaria o filial de empresas nacionales o extranjeras.
- b) Carta poder extendida por el Presidente o Director de la Asociación, a favor de su representante legal, con certificación de firma otorgado por un Escribano Público o Juez de Paz del lugar.
- c) Constitución de domicilio legal para todos los efectos relacionados con la solicitud de Autorización.
- d) Constancia, del Presidente y/o Directores de la Organización y de sus representantes legales, de no poseer antecedentes penales, expedida por la Sección Estadísticas Criminales del Poder Judicial de Asunción. Los residentes de otras localidades, deberán presentar la constancia expedida por la Secretaría del Crimen de la circunscripción judicial respectiva.
- e) Certificado del Registro de Interdicciones de la Dirección General de los Registros Públicos, de no encontrarse en interdicción judicial, expedido dentro de los últimos treinta días, previos a su presentación.

- f) *Declaración jurada de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado Paraguayo, durante los últimos tres años.*
- g) *Constancia de estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias o en su defecto, constancia de no ser contribuyente, expedida por la Dirección General de Recaudaciones.*

*Todos los documentos señalados en este artículo deberán ser originales o copias debidamente autenticadas por Escribano Público, firmados y foliados en todas sus páginas.*

Art. 2° Publicar en la Gaceta Oficial.

Art. 3° Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

**ING. LUIS A. REINOSO Z.**  
**Presidente de la CONATEL**